



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Juicio Administrativo 1204/2017

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO. Fundamento legal

Artículo 3 y 143 de la Ley de

vs.

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad; así como el Director General de Personal y el Director de Remuneraciones al Personal de la aludida Área, ambos de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de México.

Magistrado:

César de Jesús Molina Suárez.

Proyectó:

Rocío Colín Jiménez.

Toluca, Estado de México a seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1204/2017**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la** en contra del **DIECTOR DE GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD; ASÍ COMO EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA ALUDIDA ÁREA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINAZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Toluca del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **por el actor**, demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

“A.- El acuerdo, decreto, proveído o resolución verbal o escrita que ha librado a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que no le sean pagados los salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de México, a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, siendo que a la fecha el pago que se le debería realizar, se encuentra suspendido, sin que

Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, a efecto de que no le sean pagados los salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, siendo que a la fecha el pago se encuentra suspendido, sin que exista razón para ello.

2.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a **ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de** en su carácter de **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** en representación de las demandadas, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 30, 247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas.

4.- AUDIENCIA.

En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así mismo se advierte que la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo que les fuera concedido para tal efecto, por lo que en términos del artículo 252 del Código en comento, se le tuvo por confeso de los hechos básicos que de manera particular le atribuye la actora, salvo pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios que resulten desvirtuados; de igual forma se observa que el representante de la parte actora presentó alegatos en forma verbal y se le tuvo por perdido el derecho a las autoridades por no presentar los alegatos en ninguna de sus formas verbal o escrita y se ordenó pasaran los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Séptima Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199 y 200 del Código Procesal de la Materia y por lo dispuesto en el precepto 4, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el artículo 39 del Reglamento Interior de este Tribunal, en atención a que se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad en donde ejerce jurisdicción esta Instancia Jurisdiccional.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Regional, con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, misma que se invoca en términos del artículo 267, fracción VII, en relación con el artículo 230, fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, en virtud de que no existe el acto atribuido a la Dirección General de Personal y Subdirección de Recaudaciones al Personal, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por tanto no resultan ser autoridades demandadas en presente juicio, toda vez que ninguna de las autoridades emitió acto alguno en contra del actor y mucho menos inició procedimiento administrativo en calidad de autoridades ejecutoras en perjuicio del actor, ya que sólo se acato lo ordenado por el oficio **ELIMINADO. Fundamento legal** de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, por lo tanto no se pueden considerar como autoridades responsables.

Resultan infundados los argumentos vertidos por la parte demandada para actualizar en el caso concreto la causal de improcedencia, lo anterior es así, porque del análisis y la valoración de las pruebas ofrecidas así como de las documentales que obran en

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable

términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con las cuales se acredita que no debe perderse de vista que si bien no existe acto que haya emitido dichas autoridades en contra del actor, también lo es que las mismas serán las que ejecuten o en su caso realicen el pago de los servicios prestados por el actor a la Dirección General de Seguridad Pública y Transito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, motivo por el cual sí les resulta el carácter de autoridades ejecutoras y demandadas en el presente juicio.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal procede a fijar la litis del presente juicio administrativo, la cual se circunscribe al estudio de la legalidad de los siguientes argumentos:

“Que la demandada al ordenar la retención de sus salarios y prestaciones, determinación que no le fue notificado mediante escrito de autoridad competente, violándole con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos en relación con los dispositivos legales 1.8, fracciones VI, VII y VIII, y 1.11, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esto es no existe acto escrito por la autoridad competente en el cual se le informara el motivo o la razón de la retención del salario que por derecho le corresponde debidamente fundado y motivado, pues no fue expedido conforme a las normas e instituciones jurídicas que deben conservarse para la emisión de los actos de molestia o privativos de derechos.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio del fondo de la violación alegada por la parte actora.

Los argumentos esgrimidos son fundados, ya que del estudio y la valoración de los medios de prueba aportadas por las partes, conforme a lo ordenado por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se concluye que la retención realizada a partir de la quincena del quince de octubre del dos mil diecisiete a la fecha de los salarios y prestaciones del hoy actor por haber prestado sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Transito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, del que se advierte que se viola el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que indica:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, naneles



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo anterior y como atinadamente lo argumenta la parte actora, no se observa que exista un mandamiento escrito por autoridad demandada competente, como lo prevé dicho dispositivo legal mediante el cual se le informe los motivos por los cuales le fueron retenidos sus salarios y prestaciones de la quince del quince de octubre del dos mil diecisiete a la fecha.

Con lo anterior, se acredita que no existe mandamiento escrito de autoridad competente que haya mediado previo a la emisión del acto hoy impugnado, y si bien las autoridades demandadas Dirección General de Personal y la Dirección de recaudaciones al Personal ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, manifiestan que solo acataban lo ordenado en el oficio número **ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de** de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, documental que se encuentra a foja treinta a la treinta y tres del expediente en estudio, misma que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del cual se observa lo siguiente:

“...:
Anexo la presente relación de los 95 servidores públicos que causaron baja no omito mencionar que dicho movimiento está en proceso de ser entregado a la Dirección a su digno cargo con la finalidad de que les sean cancelados los abonos correspondientes a la primer quincena de octubre de dos mil diecisiete...”

Por lo anterior queda acreditado que la demandada ordenó la detención del pago que le correspondía al hoy actor al prestar sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, aún más de las actuaciones del presente juicio se advierte que la parte actora laboró dentro de dicha Dirección, tal y como se lo establece el oficio número **ELIMINADO. Fundamento legal Artículo** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, así como las listas de firmas para el control de asistencias de los turnos A y B del personal adscrito al agrupamiento Tonatico de la XII Región de Seguridad del Estado de México, documentales públicas que comprenden desde el primero de septiembre al veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, mismas que se encuentran a fojas de la treinta y ocho a la ciento veintitrés del expediente en estudio, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos

ELIMINAD
O.
Fundament
o legal
Artículo 3 y
143 de la
Ley de
Transparen
cia y
Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
México y
Municipios.
Así como lo
dispuesto
en los
artículos 2
fracciones I,
VII, VIII y
XII, 6 y 16
de la Ley de
Protección
de Datos
Personales
en
Posesión
de Sujetos
Obligados
del Estado
de México y
Municipios
en virtud de
tratarse de
información
y
Municipios
concernient
es a una
persona
identificada
o
identificable

salarios y prestaciones que le correspondían por derecho, circunstancia por lo cual la demandada al no cumplir con la formalidad que establece el artículo 16 Constitucional, y al no existir dicho mandamiento escrito por autoridad competente, la autoridad no se encontraba en la posibilidad de ejecutar algún acto de molestia en la retención del salario y prestaciones a que tenía derecho el actor, ya que era necesario que primero se le entregara en forma simultánea, orden por escrito de la autoridad que tenga legalmente la facultad para emitir dicho acto.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 114 sustentada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que lleva por rubro, texto y precedentes son los siguientes:

MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. SU INEXISTENCIA ORIGINA LA INVALIDEZ DEL ACTO ATACADO.- El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República consagra la garantía de mandamiento escrito de autoridad competente, como un derecho de los gobernados para que sólo puedan ser molestados, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, mediante mandamiento escrito de autoridad competente. Esto es, para que los servidores públicos estén en posibilidad de ejecutar algún acto de molestia en materia administrativa o fiscal, en los bienes, derechos o posesiones de los particulares, es necesario que aquéllos comuniquen o entreguen a éstos, en forma previa o simultánea, la orden escrita de la autoridad que tenga legalmente la facultad para emitirla. De ahí que, cuando los gobernados invoquen esta cuestión en el juicio contencioso administrativo, la inexistencia del mandamiento escrito de autoridad competente origina la invalidez del acto impugnado.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 262/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1 de junio de 1994, por unidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 356/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 356/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unidad de tres votos.

Tomando en consideración los argumentos lógicos jurídicos expresados en líneas precedentes, y con fundamento en lo establecido por el artículo 273, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación con el 1.11, fracción I, 1.8. fracción, VII y 12 del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del:

A.- El acuerdo, decreto, proveído o resolución verbal o escrita que ha librado a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que no le sean pagados los salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



B.- La ejecución que han llevado a cabo del ilegal acuerdo decreto, proveído o resolución verbal o escrita emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, a efecto de que no le sean pagados los salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, siendo que a la fecha el pago se encuentra suspendido, sin que exista razón para ello.

En las apuntadas circunstancias, ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, para que en un plazo de ocho días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia se realicen los tramites necesarios y se le paguen al actor las quincenas retenidas a partir del quince de octubre del dos mil diecisiete al día que se encuentra suspendido dicho pago valorando las listas de firmas para el control de asistencias de los **ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** de la XII Región de Seguridad del Estado de México, asimismo las prestaciones que le correspondan por derecho, lo cual deberá informarlo a esta instancia en el plazo indicado, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable

PRIMERO.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, por las razones jurídicas expuestas en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada en esta

de este fallo, en los términos y condiciones en ella establecidos.

Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por oficio a las **autoridades demandadas**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Cesar de Jesús Molina Suárez, ante la Secretario de Acuerdos, Maribel Serrano Brito, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy seis de febrero de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la Sala.

MAGISTRADO

SECRETARIO

**CÉSAR DE JESÚS MOLINA
SUÁREZ.**

**MARIBEL SERRANO
BRITO.**

La que suscribe, Maribel Serrano Brito, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 1204/2017.